

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26835 *ORDEN de 5 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de junio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 41.780 en grado de apelación, contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de abril de 1982, siendo parte apelada «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.780, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 1982, siendo parte apelada «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), se ha dictado sentencia con fecha 15 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de abril de 1982, a que estos autos se contrae, debemos confirmar la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26836 *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Carnes y Conservas Españolas, Sociedad Anónima» (CARCESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de higos secos y la exportación de pasta de higos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carnes y Conservas Españolas, Sociedad Anónima» (CARCESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de higos secos y la exportación de pasta de higos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Carnes y Conservas Españolas, Sociedad Anónima» (CARCESA), con domicilio en Conde de Peñalver, 38, Madrid, y NIF A-28419372.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Higos secos envasados en sacos de 50-55 kilogramos, posición estadística 08.03.30.0.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Pasta de higos envasada en cartones de polietileno de 22,7 kilogramos netos, P. E. 22.05.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de pasta de higos que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 103 kilogramos de higos secos.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2,91 por 100 en concepto de mermas.

Se consideran subproductos los envases de los higos y deberán adeudarse, como tales, los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, atendidas su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás ca-

racterísticas que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de junio de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26837 *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros productos y la exportación de caramelos y regaliz.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros productos y la exportación de caramelos y regaliz,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Francisco Hernández Vidal, S. A.», con domicilio en avenida Gutiérrez Mellado, Molina de Segura (Murcia), y NIF A-30017438.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Colofonia esterificada con glicerina (éster de glicerol desodorizado), P. E. 29.05.20.
2. Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
3. Jarabe de glucosa al 81 por 100 extracto seco y 43° Beaumé, P. E. 17.02.28.9.
4. Gelatina fina, punto de fusión superior a 28° C, 240-250° Bloom, calidad alimenticia, P. E. 35.03.91.1.
5. Cacao en polvo 11 ± 1 por 100 materia grasa, posición estadística 18.05.00.
6. Dextrosa químicamente pura, P. E. 17.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Goma base (tipos: B-1, B-2, N, T-1 y T-2), P. E. 38.19.99.9.
- II. Caramelo de goma, P. E. 17.04.26.
- III. Caramelo de goma grageado, P. E. 17.04.67.
- IV. Regaliz sabores ácidos (lanzas, ladrillos, lazos, mangueras, cordones y otros), P. E. 17.04.45.9.
- V. Regaliz negro (lanas, ladrillos, lazos, mangueras, cordones y otros), P. E. 17.04.23.9.
- VI. Regaliz relleno (sabores de frutas y negro), P. E. 17.04.42.
- VII. Chicle (grageado) envuelto barritas (sabores ácidos) y envuelto barritas (sabores no ácidos), P. E. 17.04.04.
- VIII. Caramelo de goma con almidón, P. E. 17.04.22.
- IX. Caramelos, P. E. 17.04.28;
 - IX.1 De goma batido con cobertura.
 - IX.2 Duro calidad B.
 - IX.3 Blando, sabores surtidos.
- X. Caramelos, P. E. 17.04.44;
 - X.1 De goma batido.
 - X.2 Duro relleno de chicle, calidad B.
- XI. Caramelo duro calidad A, P. E. 17.04.63.
- XII. Caramelo duro relleno de chicle, P. E. 17.04.50.
- XIII. Comprimidos, P. E. 17.04.16.9.
- XIV. Foam, P. E. 17.01.60.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 6, realmente contenidas en los productos I a XIV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías respectivamente:

Mercancías 1, 2, 4 y 5: 102,04 kilogramos.

Mercancía 3: 123,45 kilogramos.

Mercancía 6: 111,11 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

Para las mercancías 1, 2, 4 y 5, el 2 por 100.

Para la mercancía 3, el 19 por 100.

Para la mercancía 6, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 3 de julio de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1984, para los productos IX.3, XIII y XVI, y desde el 4 de junio de 1984 para el producto X.2, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial, se considera continuación del que tenía la firma «Francisco Hernández Vidal, S. A.», según Ordenes ministeriales de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) y 30 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Se derogan las Ordenes ministeriales de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) y 30 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26838

ORDEN de 20 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pedro Romero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Romero, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico, y la exportación de vinos y brandies,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Romero, S. A.», con domicilio en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), y NIF A-11001971. Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.